

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-0058

DEMANDANTE: ERIKA MARCELA MEDINA ECHEVERRY

DEMANDADO: FLORES EL CAPIRO S.A.

PROCESO: ORDINARIO

En el presente proceso ordinario laboral, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigo celebrada el día 10 de noviembre de 2023, se decretó como **PRUEBA DE OFICIO** dictamen FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA de la U DE A y se conminó a la codemandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. provisionalmente efectuar la consignación de los honorarios ante dicha entidad, sin embargo, dicha entidad no ha cumplido con lo encomendado.

Encuentra el Despacho precedente requerir a la codemandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, que, en el término de la distancia a fin de adelantar los trámites necesarios ante la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA de la U de A, consignando los honorarios para la calificación y así puede asignar la cita a la demandante para valorarlo física y mentalmente. De no surtir el trámite anterior, la codemandada se hará acreedora a las sanciones procesales a que haya lugar. Así mismo, se requiere a la parte demandante aportar Historia clínica actualizada y completa

A su turno, la Facultad Nacional de Salud Pública emitirá el correspondiente dictamen, advirtiendo que el médico que rinda el dictamen deberá comparecer de forma virtual a la audiencia, para la contradicción el mismo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391c217beeee8ffaff9752fe79f9c28c41b46b0d200e841d658af0ff96eedd79**

Documento generado en 21/02/2024 03:05:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S).**

Fecha	5 de marzo de 2024	Hora	9,00	AM X	PM
-------	--------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0265
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	EDINSON MANUEL GONZALEZ VIDAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA	78.731.440
DATOS REPRESENTANTE LEGAL DISTRIBUIDORA TROPICANA S.A.S	
NOMBRE	JHON FREDY GAVIRIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.791.325
DATOS REPRESENTANTE LEGAL DE COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.	
NOMBRE	NICOLAS MEJIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.787.072

DATOS APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	KARELIS DE JESUS CAUSIL VIDAL
TARJETA PROFESIONAL	286.526 del C. S. de la J.
DATOS APODERADO COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.	
NOMBRE	HERNAN DARIO MONTOYA VERA
TARJETA PROFESIONAL	206.946 del C. S. de la J
DATOS APODERADO DISTRIBUIDORA TROPICANA S.A.S, ANTES SURTIVENTAS S.A.S	
NOMBRE	CARLOS MAURICIO VELEZ MERINO
TARJETA PROFESIONAL	51.161 del C. S. de la J.

TEMA	
LABORAL INDIVIDUAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
8 de mayo de 2019	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

I. ETAPA DE CONCILIACIÓN.

El despacho emite el siguiente **AUTO**.

ADMITE y APRUEBA LA CONCILIACION efectuada por las partes dentro de este proceso ordinario laboral, según quedó en el audio.

La presente **CONCILIACION PRESTA MERITO EJECUTIVO y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA**.

Se dispone el archivo de las diligencias.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e41f7ef0-95e4-41e2-ac8a-f97436290a2e?vcpubtoken=d2e4b04d-1c50-4d42-bbf6-438bf2174aa>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7451e1c0678336e30bd25401946178c82671fbbda7e1bf03e2696dc950ed6b19**

Documento generado en 06/03/2024 07:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE TAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**



Fecha	20 de febrero de 2023	Hora	9,00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO

0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0274
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE

NOMBRE	MARIA LUCELLY LUJAN BORJA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	30.345.634

DATOS APODERADO DEMANDANTE

NOMBRE	FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	176.482 del C. S. de la J

DATOS APODERADA CEMENTOS ARGOS S.A.

NOMBRE	SARA MARIA PABON ANGEL
TARJETA PROFESIONAL	185.210 del C. S. de la J.

TEMA

PENSION SOBREVIVIENTES

FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El Despacho se constituye en audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Se recibió el testimonio de **CARLOS ARTURO MUNERA**, el cual se tendrá como prueba valida.

Se hace un **RECESO DE LA PRESENTE AUDIENCIA**, toda vez que no había internet en este momento. Y el despacho procede a señalar fecha para celebrar la audiencia de tramite y juzgamiento, alegatos de conclusión y sentencia y terminar recibir la prueba testimonial.

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día quince **(15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), hora 2 pm**, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

TESTIMONIOS DE OFICIO: EIDA y HERNAN FLOREZ.

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho, ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 9, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee155b3768077b791c9a01931cd0bcd2fed66bae10c621b1127684ce76004ee**

Documento generado en 21/02/2024 03:05:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 2022-0338

**DEMANDANTE. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
“PROTECCION S.A.**

DEMANDADO: MUNICIPIO GIRARDOT

PROCESO: EJECUTIVO

En los términos del poder que antecede, para representar a la parte ejecutada MUNICIPIO DE GIRARDOT se le reconoce personería al doctor WILSON LEAL ECHEVERRY portador de la T.P 42.406 del C.S. de la J. como apoderado principal y al doctor JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA portador de la T.P. N° 133.464 del C. S. de la J. como apoderado suplente.

Así mismo, el Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentada por los apoderados WILSON LEAL ECHEVERRY y JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA apoderados en este proceso de la parte demandada. Comuniqué dicha situación a la sociedad citada, con el fin de constituya nuevo apoderado que los representa en este proceso.

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE GIRARDOT en termino procesal oportuno, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que libro MANDAMIENTO DE PAGO y que fue notificado por Estados el 3 de octubre de 2022 por AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS y solicita se revoque el mismo dentro del proceso, por ausencia de requisitos formales bien sea del título valor o por cuanto el documento que se alega que presta merito ejecutivo no reúne las características de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El apoderado de la parte demandada fundamenta el recurso de reposición, de la siguiente manera: **“EXCEPCION PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL.**

En los términos de la Ley 1551 de 2012, se establece una regla especial cuando se trata de iniciar procesos ejecutivos contra entidades territoriales como lo es el MUNICIPIO DE GIRARDOT:

Artículo 47. *La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

(...)”.

Parágrafo Transitorio. Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente.

No puede perderse de vista que este trámite no estamos de cara a trabajadores que pretenden el cobro de acreencias, sobre el particular la C-533 de 2013, en la cual se declaró EXEQUIBLES los tres primeros incisos y el primer inciso del parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispuso tener ajustado al ordenamiento jurídico la exigencia “bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

En este caso se trata del cobro efectuado por la entidad administradora del Fondo según lo previsto a Ley 100 de 1993, luego no resulta aplicable la excepción consagrada en la sentencia antes citada”.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, respecto del escrito de reposición interpuesto por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**. Dentro del término legal, con el objeto de

referirse al recurso de REPOSICION propuesto por el apoderado de la demandada dentro del proceso, expresó lo siguiente:

“Sea lo primero solicitar desde ya, se desestime el recurso y obviamente se mantenga el mandamiento de pago, el cual goza de completa legalidad, pues el mismo evidentemente es ajustado al ordenamiento jurídico, toda vez que fue elaborado dentro de la más completa legalidad, conforme las documentales presentadas por mi representada como título ejecutivo, que efectivamente prestan merito ejecutivo de conformidad con la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

“El artículo 24 de la Ley 100 de 1.993.

Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo. Negrilla fuera de texto.

Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

“Del cobro por vía ordinaria: en el desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1.993, las demás entidades administradoras del régimen de prima con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1.993 y demás disposiciones concordantes”.

De conformidad con las anteriores normas, claramente se desprende que: vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas, por parte de los empleadores, la entidad administradora, requerirá para el pago mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1.993.”.

De la interpretación de las anteriores normas, claramente se desprende que, el título elaborado por mi representada (requerimiento previo y liquidación que presta merito ejecutivo), es completamente ajustado a los requerimientos del ordenamiento jurídico, por tanto, es un verdadero título ejecutivo que goza de las características de contener una obligación, CLARA EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, por lo cual el mismo no admite discusión alguna, el título ejecutivo objeto del proceso fue constituido con estricta sujeción al ordenamiento jurídico

En abundante la Jurisprudencia, que reitera que la gestión que realiza la entidad demandante, efectivamente constituye título ejecutivo y que como consecuencia de ello se debe librar el mandamiento de pago, me permito señalar y adjuntar copia de los siguientes extractos jurisprudenciales, que corroboran lo que menciono, así:

1. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL. Magistrada Ponente. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Código Único de Identificación: 1100131050362020003201 Ejecutante: PROTECCIÓN S.A. Ejecutado: SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SYM INGENIERIA S.A.S.
2. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL. Magistrada Ponente LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL - AUTO RADICACIÓN. 11001 32 05 036 2021 00084 01 EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA EJECUTADA: UNIASEO NACIONAL SAS Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
3. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA FUNDACIÓN PROSERVANDA. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
4. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00337 01 Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reitero que las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social son claras, y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo, previo requerimiento, Protección acredito al despacho que efectivamente el requerimiento fue enviado y recibido por el municipio y así lo certifico la empresa de correos, entre otra cosa de manera COTEJADA sin ser su obligación, reposa dentro del expediente como prueba de entrega del requerimiento, lo que evidencia el cumplimiento de mi representada de la obligación legal de enviar el requerimiento, y de manera legal dentro de los términos legales elaborar la liquidación que presta merito ejecutivo, todo dentro del marco legal de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, sin que de modo alguno, como se expone en la sentencia arriba mencionada dentro del proceso del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. vs. Alpina Productos Alimenticios S.A., se tenga que agotar el trámite que erradamente expone el apoderado respecto la Resolución que señala de la UGPP o el trámite de prejudicial de agotar conciliación antes de iniciar el proceso, que fue exactamente lo que realizo mi representada con el agotamiento del requerimiento previo a presentar la demanda, frente al cual el municipio guardo silencio y por lo cual se procedió con la elaboración de la liquidación que presta merito ejecutivo, como lo he venido exponiendo, lo que hace que legalmente la demanda incoada goce de completa legalidad.

La finalidad de la norma del requerimiento es precisamente asegurar que el deudor de aportes de pensiones, sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensión,

finalidad que se cumplió como se puede evidenciar de la guía de entrega de la empresa de mensajería, que informa que se hizo la entrega del requerimiento en la dirección de destino, que corresponde a la dirección reportada por la deudora a la AFP PROTECCION, tal y como lo puede verificar el despacho.

En virtud de lo anterior, reitero que claramente dentro del expediente se encuentra el requerimiento, realizado por mi representada, al deudor, y que el mismo fue recibido por la parte demandada, que el requerimiento fue enviado a la dirección de notificación judicial del municipio, soporte en el cual se indica expresamente que el mismo fue ENTREGADO, recibido por la ejecutada, y se puede verificar en la parte superior se encuentra que efectivamente fue recibido el requerimiento. Por lo anterior, se acredita al despacho que del documento allegado como título ejecutivo Complejo (requerimiento previo – con el anexo y detalle de la deuda y la liquidación que presta mérito ejecutivo), se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma alguna en favor de la parte demandante por parte de la demandada, pues o cumple la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social. Reitero que el Título ejecutivo objeto de esta acción, se constituyó con el lleno de todos y cada uno de los requisitos de Ley, exigidos para este tipo de proceso ejecutivo, en la forma señalada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 y decretos reglamentarios, y hoy en concordancia con el Código General del proceso.

Desde el punto de vista de lo anterior claramente se evidencia que el título aportado por mi representada y objeto del proceso, contiene una obligación clara y expresa, y actualmente exigibles, elaborado dentro de los parámetros legales, con miras a no vulnerar derecho alguno al deudor, por lo que es evidente que al apoderado no le asienten razones en los argumentos de su recurso. Exigir requisitos adicionales que la ley no dispone para el cobro de los aportes a pensiones, es limitar la acción del administrador de fondos de pensiones que responde ante sus afiliados por dichos aportes.

Ahora bien, con respecto a lo que señala el apoderado de la falta de competencia del Sr. Juez de la ciudad de Medellín que libro el mandamiento de pago, me permito manifestar que el apoderado ignora que el Juzgado Laboral de Girardot, mediante providencia del 11 de julio del año 2022 se declaró no competente para conocer del proceso y lo remitió a la ciudad de Medellín, donde hoy cursa el trámite del proceso, actuación esta ajustada a derecho, por lo que es no es legalmente ni jurisprudencialmente contrario a derecho, que Medellín conozca de este proceso, me permito ilustrar con las siguientes imágenes mi dicho, y adjunto copia de dicho auto. Adjunto el auto en mención.

Con base en los anteriores argumentos de orden legal, solicito respetuosamente se mantenga la orden de pago, toda vez que con las documentales que reposan en el expediente y el certificado de entrega del requerimiento aportado, claramente se evidencia que mi representada cumplió con los requisitos de ley en el requerimiento previo al deudor y en la elaboración de las documentales que prestan mérito ejecutivo, garantizándole al deudor con el actuar de mi representada que el mismo conoció de manera previa el cobro de los aportes y que se le iba a iniciar esta acción si hacía caso omiso al mismo, comunicación que se envió al deudor de manera previa a la ejecutada, con lo cual se acredita al despacho que no se vulnera derecho alguno al deudor de parte de la AFP demandada”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa "...y el que por vía reposición lo revoque...", en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Al interior de un proceso podrán generarse prácticas erróneas las cuales eventualmente podrán dar paso a una nulidad, es por esto que el legislador preveo este tipo de situaciones y por ende, al interior del Código General del Proceso en su artículo 132 incluyó el control de legalidad que todo juez deberá adelantar al interior de cada uno de los procesos.

Sobre el tema de los **REQUERIMIENTOS AL DEUDOR PREVIO A CONSTITUIR EL TÍTULO EJECUTIVO**, el Decreto 1833 de 2016 preceptúa:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Analizada la citada norma, se tiene que dichos requerimientos obedecen a una actuación ineludible que se torna en un requisito previo para efectuar el cobro, luego no habiéndose agotado esta actuación no es posible expedir la liquidación que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible.

Las normas citadas establecen requerimientos previos a elaborar la liquidación que continúe la obligación y otro tipo de requerimientos como los citados en la resolución 2082, donde se establece un primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la constitución del título y un segundo requerimiento a los 30 días calendario siguientes. La razón de ser de estos requerimientos estriba en que el título emana del mismo acreedor sin la intervención del deudor, luego esta actuación previa constituye una garantía indiscutible cuya falencia afecta las características del título como es la exigibilidad y claridad.

Lo primero que debe dilucidarse la calidad que tiene como sujeto procesal la entidad ejecutada MUNICIPIO GIRARDOT del cobro de cotizaciones efectuado por la entidad administradora del Fondo demandante, según previsto a Ley 100 de 1993. De conformidad con la ley 1551 de 2012 se establece una regla especial cuando se trata de iniciar procesos ejecutivos contra entidades territoriales como lo es la entidad ejecutada.

En primera medida, el despacho procede a resolver la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL**, para lo cual se trae a colación la normatividad citada que rige el tema:

Artículo 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

Parágrafo Transitorio

Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.

En el presente caso, lo que se debate es el cobro de cotizaciones por parte del fondo privado afp PROTECCION S.A. previsto en la ley 100 de 1993, sin embargo, la regla especial, **establece la necesidad de agotar como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial** cuando se trata del cobro de cotizaciones a la seguridad social en pensiones a cargo del empleador y que se encuentran afiliados al fondo privado respectivo.

Por lo dicho anteriormente, la existencia de este defecto, pone en evidencia que se presenta un defecto formal que impide librar orden de pago y continuar con el trámite del ejecutivo.

Por sustracción de materia, el despacho no se referirá a las otras excepciones.

En este orden de ideas y atendiendo las normas legales y jurisprudencialmente citadas, el Despacho concluye que prospera el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada MUNICIPIO DE GIRARDOT y se ordena dejar sin efecto el auto que libró mandamiento de pago por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial y en su lugar se **RECHAZA** la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por el fondo privado PROTECCION S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro de la presente ejecución, instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, se **DECLARA** que prospera el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** contra el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto que libró mandamiento de pago por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial y en su lugar se **RECHAZA** la **DEMANDA EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Hechas las anotaciones anteriores, Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f2f17d71c92bf3863223b1f64c1515de22edc8f0610e97ac1444613e6d780b**

Documento generado en 06/03/2024 07:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DEL ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	04 DE MARZO DE 2024					Hora	2:00	AM	PM	X
RADICACION DEL PROCESO										
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	3
2022						374				
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		
DATOS DEMANDANTE										
NOMBRES Y APELLIDOS				NELSON AUGUSTO DIEZ VELEZ						
CEDULA CIUDADANIA				70.555.773						

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE										
NOMBRES Y APELLIDOS				CLAUDIA MARCELA SUAREZ URIBE						
TARJETA PROFESIONAL				3 0 8 - 4 0 7 Del C.S. De La J.						
APODERADA COLPENSIONES										
A				EDUILCE CORREA ARGUELLES						
				235-514						
APODERADO PROTECCION										
NOMBRES Y APELLIDOS				DAVID FELIPE SANTA LOPEZ						
				334-427						

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTAL:

POR LA DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTAL

INTERROGATORIO a la demandante

POR LA PARTE DEMANDADA AFP PROTECCION S.A

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO a la demandante

DE OFICIO: Proyección pensional (comparativo pensional) a cargo de AFP PROTECCION S.A

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/83564ec2-2a14-4e32-9e35-ff12e93290d2?vcpubtoken=39c6b47b-5e6f-4086-8964-653b4f045ff0>

Para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **20 de enero de 2025 a las 09:00 a.m.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia. Lo resuelto quedó notificado por estrados.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40740dc8c0c042277334249dac61d1cb5444f811c17bf18726204cc2ef3c1b7**

Documento generado en 06/03/2024 07:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 2022-502 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la sala de Quinta de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **ELI RUTH DURAN ANDRADE** contra **AFP PORVENIR S.A.**, por la secretaría procédase a efectuar la notificación de la demanda al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE AFP PROTECCION S.A, Y YOKOMOTOR S.A (50% CADA UNA):

Agencias en derecho primera instancia**\$4.684.515,00**

Agencias en derecho segunda instancia\$-0-

Otros gastos\$-0-

TOTAL:..... \$4.684.515,00

**SON CUATRO MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL
QUINIENTOS QUINCE PESOS S M.L**

ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. _____ Fijados en la secretaria del
Despacho el ___ de MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m
SECRETARIA _____

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2019-0190 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la sala de Tercera de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **LIGIA STELLA MUÑOZ CASTAÑEDA** contra **COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A, AFP COLFONDOS S.A y AFP PORVENIR S.A** por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, se fija la suma de **\$2.320.000,00**.

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A:

Agencias en derecho primera instancia\$2.320.000,00
Agencias en derecho segunda instancia\$0-
Otros gastos\$0-

TOTAL:.....\$2.320.000,00

SON DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L

ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. _____ Fijados en la secretaria del
Despacho el ___ de MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m
SECRETARIA _____

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2011-1343 ORDINARIO

Cumplase lo resuelto por la sala de descongestion laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **MILCIADES DE JESUS GONZALEZ GARZON y GLADYS AUXILIO GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor de los demandantes y a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** se fija la suma de **\$10.652.640,oo.**

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE MILCIADES DE JESUS GONZALEZ GARZON y GLADYS AUXILIO GARCIA Y A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A (50% PARA CADA UNO):

,7777

Agencias en derecho primera instancia**\$10.652.640,oo**

Agencias en derecho segunda instancia**\$1.768.500,oo**

Agencias en derecho Corte Suprema de Justicia\$ -0 -

Otros gastos\$-0-

TOTAL:.....\$12.421.140,00

**SON DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO
CUARENTA PESOS M.L**

ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. _____ Fijados en la secretaria del
Despacho el ___ de MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m
SECRETARIA _____

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2010-130 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la sala de descongestión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **MIRIAM EMILSEN CIRO GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, se fija la suma de \$_____

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A:

Agencias en derecho primera instancia\$

Agencias en derecho segunda instancia\$ -0-

Agencias en derecho Corte Suprema de Justicia\$ -0 -
Otros gastos\$-0-

TOTAL:.....\$

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942d68cb74c9edeed8ecf8d5bd5f3c44e56604d6da78e7fad0c57ef828a9af48**

Documento generado en 06/03/2024 07:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DEL ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	04 DE MARZO DE 2024	Hora	9:00	AM X	PM								
RADICACION DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	509
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS		CLARA INES ARAUJO QUIROZ											
		26.870.548											

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANDRES
TARJETA PROFESIONAL	Del C.S. De La J.
APODERADA COLPENSIONES	
A	EDUILCE CORREA ARGUELLES
	235-514
APODERADA PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS
	348.069

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la AFP PORVENIR S.A faltó a su obligación de dar información veraz, clara y oportuna a la señora demandante **CLARA INES DE JESUS ARAUJO QUIROZ C.C NRO. 26.870.548** al momento de cumplir los requisitos de edad y semanas cotizadas para obtener su pensión.

SEGUNDO: DECLARAR que la AFP PORVENIR S.A causó menos cabo a la seguridad social en pensiones de la accionante al momento de cumplir 57 años de edad y 1300 semanas cotizadas.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad profesional y constitucional de AFP PORVENIR S.A en el perjuicio económico causado a la demandante demandante una vez reúna los requisitos para acceder al derecho, reconozca y pague a la señora **CLARA INES DE JESUS ARAUJO QUIROZ C.C NRO. 26.870.548**, al incumplir su obligación de diligencia debida de buen consejo, pues se le ha vulnerado su acceso real y efectivo al derecho social fundamental a seguridad social en pensiones .

CUARTO: DECLARAR inaplicación constitucional de pérdida del RPMPD de la demandante cuando se trasladó del ISS a la AFP PORVENIR S.A. En consecuencia, DECLARAR que la demandante sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

QUINTO: Absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de cumplir las órdenes que se le darán.

SEXTO: ORDENAR a AFP PORVENIR S.A. para que dentro del mes siguiente a la fecha solicitud de pensión por parte de la demandante una vez reúna los requisitos para acceder al derecho, reconozca y pague a la señora **CLARA INES DE JESUS ARAUJO QUIROZ C.C NRO. 26.870.548**, la pensión de vejez bajo los criterios del RPMPD.

SEPTIMO: ORDENAR a AFP PORVENIR S.A. a que dentro del mes siguiente a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, para que elabore calculo actuarial pensional con miras a la subrogación pensional del demandante y ORDENAR a COLPENSIONES para que dentro de los dos meses posteriores a la solicitud por parte de AFP PORVENIR S.A elabore dicho cálculo actuarial y en ese mismo lapso lo presente por escrito a la AFP PORVENIR S.A. y la AFP PORVENIR S.A lo pagara dentro del mes siguiente a COLPENSIONES.

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que continúe asumiendo el pago de las mesadas pensionales bajo el RPMPD a la demandante **CLARA INES DE JESUS ARAUJO QUIROZ C.C NRO. 26.870.548**, hasta tanto no pague el cálculo actuarial a COLPENSIONES.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PORVENIR S.A a ENJUGAR parte de la suma de dinero que deberá pagar en el cálculo actuarial a COLPENSIONES para subrogar la pensión de vejez a la demandante, utilizando los saldos ahorrados, con sus rendimientos y bonos pensionales de las demandantes, incluyendo las sumas de dinero que tenga en su poder como bonos, rendimientos o cualquier otra suma de dinero que estén relacionadas con la pensión de vejez de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la AFP PORVENIR S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES: de intransmisibilidad de los efectos jurídicos del acto de afiliación al RAIS.

DECIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la AFP PORVENIR S.A en favor de la demandante señora **CLARA INES DE JESUS ARAUJO QUIROZ C.C NRO. 26.870.548**. Agencias en derecho en la suma de \$5.200.000,00.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/08ddac0a-22fb-43b5-81ab-875298b7b292?vcpubtoken=05f65773-7641-402e-a212-d0f324acbe17>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0621e4951565aea88c8000308f453b55eabf11d9b4fc2006e88c2e85b25ad4e**

Documento generado en 06/03/2024 07:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-0401

Demandante: YULIAN FERNEY CARDONA MARTINEZ

**Demandado: CONSORCIO RECONSTRUCCION VIVIENDAS PROVIDENCIA
SANTA CATALINA y otros**

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (ley 2213 de 2022).
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con la ley 2213 de 2022.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas (**PRENOTIFICACION**), al momento de la presentación de la misma, **aportando acuso de recibo** del correo electrónico recibido por las demandadas.
- Sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal de c/u de las entidades accionadas **ACTUALIZADO**.

- Sírvase indicar en qué lugar o ciudad desempeñó la actividad de Ayudante de Obra el demandante, al igual dirá cuál era la jornada laboral en que trabajaba este (horario, días de descanso, entre otros).
- Para cual obra especifica fue contratado el demandante, duración de obra y donde tenía su domicilio la citada obra.
- Sírvase expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la pretensión de salarios y prestaciones sociales, entre 28 de febrero hasta el 12 de mayo de 2022.
- Sírvase indicar el fundamento legal y jurídico de la solidaridad de que habla el artículo 34 del CST de las sociedades beneficiarias de la obra: MINISTERIO DE VIVIENDA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. y FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535a33f5ae1a5314f5b5cc922731aea64651fce794663c6e0ceb5f67a2fc768c**

Documento generado en 21/02/2024 03:05:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-0016-00

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora **GLADYS ELENA VALENCIA MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por el señor Jaime Dussan Calderon o quien haga sus veces al momento de la notificación. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **La demandada deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los arts 610 del C.G del Proceso y 56 del Dcto 2651/1991, en concordancia con el ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada CAROLINA RUIZ BARCO, abogada portadora de la tarjeta profesional N.º 224.395 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3ab375c1e3fc15ddd877b7616195566363817c2056ff3240e1d205a9b5e978**

Documento generado en 06/03/2024 07:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-0020-00

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por el señor **JUAN CARLOS PUERTA RESTREPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por el señor Jaime Dussan Calderon o quien haga sus veces al momento de la notificación, contra la **ADMINISTRADORA de FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A** representada legalmente por el señor Alejandro Bencilla Mena o quien haga sus veces al momento de la notificación contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION S.A** representada legalmente por el señor Ignacio Calle Cuartas o quien haga sus veces al momento de la notificación. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los arts 610 del C.G del Proceso y 56 del Dcto 2651/1991, en concordancia con el ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada LUZ ELENA PABON MARTINEZ, portadora de la tarjeta profesional N.º 155-980 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0b43f681cc1a6fe780dfd164c16724d8b58aafb7f2623843738f3325647295**

Documento generado en 06/03/2024 07:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>